



# Resolución Directoral Regional

## N° 2024-2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 OCT. 2022

**VISTO:** El Expediente N° 019-2022198895 que contiene el escrito s/n de fecha 22 de julio de 2022, sobre la medida cautelar administrativa, presentado por el señor **ELMER RUIZ TRIGOZO**, y demás documentos en un total de seis (06) folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044, Ley General de Educación, establece "*La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales*";

Que, con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "*El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines*";

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 095-2022-GRSM/DRESM-DO-OO, de fecha 01 de febrero del 2022, se resuelve renovar el contrato del profesor **ELMER RUIZ TRIGOZO**, identificado con N° DNI 09904342, en la plaza vacante del Instituto Superior Tecnológico "Nor Oriental de la Selva" (en adelante IESTP "NOS"); teniendo este contrato como fecha de inicio el 01 de marzo del 2022, hasta el 31 de diciembre del 2022; aunado a ello, resulta que mediante Resolución Directoral Regional N° 0140-2022-GRSM/DRESM, de fecha 10 de febrero del 2022, encargan las funciones de Director General del IESTP "NOS";

Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 016-2022-GRSM-DRE/RR.HH, notificado el 21 de junio del 2022, se resuelve, imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días calendarios, en contra del profesor **ELMER RUIZ TRIGOZO**, identificado con DNI N° 09904342, sanción que recibe por haber incurrido en falta grave, tipificada en el inciso d) del



# Resolución Directoral Regional

## N° 2024 -2022-GRSM/DRE

artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en calidad de Jefe del Área de Computación e Informática del IESTP "NOS", en el periodo 2019;

Que, en consecuencia, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 1096-2022-GRSM-DRE, de fecha 27 de junio del 2022, se resuelve dar por concluida la encargatura del recurrente, a partir del 22 de junio del 2022; y, asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 787-2022-GRSM/DRE/DO-OO, de fecha 08 de julio del 2022, se resuelve dar por concluido, a partir del 08 de julio del 2022, el contrato de don **ELMER RUIZ TRIGOZO**, identificado con N° 09904342, en el cargo de docentes con código de plaza N° 115111C121P6;

Que, resulta que el recurrente, a la fecha de ser notificado con la resolución sancionadora, se encontraba en calidad de Director General del IESTP "NOS", encargatura que se da por concluida mediante Resolución Directoral N° 1096-2022-GRSM-DRE, ello en mérito a la sanción impuesta de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 15 días calendarios, en razón a la falta tipificada en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057; falta que en efecto es considerada como grave, según el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, el cual precisa que las faltas leves deben estar consideradas dentro del Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS; situación que nos permite interpretar tácitamente que las faltas consignadas dentro la Ley del Servicio Civil son graves; pudiendo advertir cuales son las faltas que se consideran como leves y cuáles deberían ser consideradas como graves. También, es menester acotar que la proporcionalidad junto con el criterio de severidad de la sanción, no establece la condición del tipo de la falta; es decir, que tanto sea mínima o máxima en sus extremos la sanción recibida, la condición de falta (leve o grave) se delimita por los alcances que determina la norma;

Que, la conclusión del contrato del profesor **ELMER RUIZ TRIGOZO**, se realiza mediante Resolución Jefatural N° 787-2022-GRSM/DRE/DO-OO, de fecha 08 de julio del 2022, en virtud al inciso j) del numeral 6.2 de la Resolución Viceministerial N° 226-2022-MINEDU, el cual a la letra dice: (...) "Es responsabilidad de la DRE en los procesos de contratación resolver el contrato del docente, asistente o auxiliar, en caso el contratado sea sancionado administrativa o penalmente, durante la vigencia de su contrato, o se encuentren inmersos en algunos impedimentos señalados en la presente norma" (...). Entonces, siendo que el señor **ELMER RUIZ TRIGOZO**, mantenía hasta la fecha contrato con el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Nor Oriental de la Selva; y, habiendo este sido sancionado por falta grave, compete la resolución inmediata de su contrato; rechazando lo acotado por el recurrente cuando este indica que no se agotó la vía administrativa y contenciosa administrativa; toda vez, que, el recurrente fue sancionado bajo un proceso administrativo disciplinario en el que se encuentra como infractor según el inciso d), artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; posteriormente, como resultado de los hechos, se emiten actos resolutive tanto de cese de encargatura como de resolución de contrato, no se puede hablar de vulneración al debido proceso, cuando cada acto procesal administrativo es resultado de un acto sucesor. Además, el recurrente alega en el considerando sexto de su escrito que: "(...) no existen causales de resolución, expresas ni tácitas en el contrato (...)"; lo que no resulta ser cierto, toda vez que el contrato del profesor **ELMER RUIZ TRIGOZO** se somete a la normatividad especial citada líneas arriba; siendo la



## Resolución Directoral Regional

N° 2024 -2022-GRSM/DRE

resolución de su contrato un efecto objetivo administrativo que se contempla como tal en la normatividad vigente;

Que, en el fundamento tercero, del mismo escrito, el recurrente manifiesta: (...) *“Que habiéndose planteado recurso de reconsideración, se interpone medida cautelar para asegurar la no afectación de derechos y garantías mínimas del profesor ELMER RUIZ (...). Respecto a ello podemos manifestar que la medida interpuesta por el recurrente no mantiene efecto sobre la causa deliberada; pues, resulta que los actos resolutivos competentes al caso especial se han establecido cronológicamente con fechas anteriores a la pretensión incoada; por lo que, recurrimos al numeral 157.3 del TUO de la Ley N° 27444; el que a la letra dice: “(...) 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. (...)”.* Tomando lo resaltado, podemos interpretar que significa que habiendo acto resolutivo que se pronuncia sobre la exigencia del recurrente, no hay posibilidades que se pueda otorgar la medida cautelar administrativa; pues, este acto pone fin administrativamente a cualquier pretensión que se invoque en relación a ello;

Que, en el fundamento octavo, el recurrente dice, *“(...) Por lo contrario, existiendo debido proceso aun corresponde al señor ELMER RUIZ TRIGOZO, seguir trabajando hasta que se resuelva el fondo del asunto legal respecto a la resolución de contrato puesto que no se ha AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (...)”.* Al respecto, es necesario manifestar que, el análisis de la materia, se tiene que basar intrínsecamente en normatividad y elementos objetivos; no es posible que, se delibere la causa bajo interpretaciones personalísimas erradas sin carácter legal y sin fundamento normativo. Es pues, que, la administración pública no se encuentra obligada a tener que judicializar los hechos con el objetivo de aplicar la norma consecuentemente; pues, es facultad exclusiva del recurrente si así lo cree conveniente; o, si considera que su derecho ha sido vulnerado; por lo que, el administrado no puede alegar que no se agotó la vía administrativa y contenciosa administrativa;

Que, así también, en el fundamento de hecho octavo, dice: *“(...) Que, el señor ELMER RUIZ TRIGOZO, ya fue sancionado y ha cumplido su sanción y que la resolución jefatural 787, es de carácter nula, la misma que establece resolver el contrato es de forma posterior, en ese sentido en la resolución que establece el PAD tuvo que haber establecido la resolución de contrato o en caso contrario el mismo día, esto vulnera el principio de proporcionalidad, debido proceso, así como también se genera un abuso de autoridad a dejar sin efecto el contrato del profesor (...)”.* A efectos de este fundamento, cabe señalar que si la resolución sancionadora no se hayan establecido otros criterios de salvaguardo a la administración pública, no significa que los efectos posteriores a la medida dictada vayan a quedar sin efecto o simplemente no sean componente de aplicación. Además, el hecho que se haya cumplido con la sanción no es eximente para no dictarse los actos resolutivos como consecuencia de la sanción;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA**, la **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA**, de fecha 22 de julio del 2022, interpuesta por el señor **ELMER RUIZ TRIGOZO**, identificado con N° DNI 09904342, con la finalidad que se



# Resolución Directoral Regional

N° 2024 -2022-GRSM/DRE

suspenda los efectos de la Resolución Directoral N° 787-2022-GRSM/DRE/DO-OO, de fecha 08 de julio del 2022, que resuelve dar por concluido, a partir del 08 de julio del 2022, el contrato del recurrente en el cargo de docente con código de plaza N° 115111C121P6; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, copia de la presente resolución al señor **ELMER RUIZ TRIGOZO**, en su domicilio ubicado en el Vía Evitamiento N° 611, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM  
MEHS/AJ  
EMTMA-AJ  
11/10/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que este presente es copia fiel del documento original que se encuentra en esta  
Moyobamba: 18 OCT. 2022

Alicia Pinedo Casique  
SECRETARÍA GENERAL  
CM: 01000835470